

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por varias Compañías de ferro-carriles para que se exima del sello del Estado en los diferentes documentos ó comprobantes del servicio de explotacion, y se revoque la orden dictada par ese centro en 4 de Octubre de 1874. En su virtud y visto el caso 4.º del artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el acuerdo apelado de esa Direccion:

Visto el decreto de 26 de Febrero de 1874:

Considerando que el citado caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 preceptúa que lleven el sello suelto de 50 céntimos de real los recibos de 300 ó mas reales que expidan los Administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de conduccion; en cuyo precepto no pueden ménos de hallarse comprendidos, así los billetes dados á los viajeros por las Compañías en cambio y como garantía de la cantidad que por el precio del transporte reciben las mismas, como los talones de mercancías que han de ser trasladados de un punto á otro por aquellas en virtud de la suma recibida:

Considerando que aun cuando los billetes y talones no lleven firmas, como por regla general suelen llevar los recibos, están sin em-

bargo llenos de contraseñas y números que hacen el efecto de aquella, y en su esencia no son otra cosa que documentos con los que el que los posee acredita haber entregado á la Compañía la cantidad que en ellos se expresa, en cuya virtud se exige el servicio de transporte, cuya naturaleza es precisamente la de todos los recibos; y que además el citado art. 18 dice terminantemente que están sujetas al impuesto de que se trata las papeletas y billetes que se dan á los viajeros por recibo del premio de conduccion:

Considerando que el espíritu y letra del art. 18 mencionado dispone que por cada recibo que llegue ó exceda de 75 pesetas se pague por razon del impuesto un sello de 50 céntimos de real ó 12 de peseta, ya sean uno ó muchos los perceptores de aquella cantidad; y que si como si fuesen muchos y á cada uno tocase cantidad superior á 75 pesetas no habria, sin embargo, necesidad de ñjer más que un sello, así tambien debe estamparse un sello en el recibo de la cantidad fijada como límite, aun cuando cada uno de los que hubiesen de percibir aquella suma no la reciban íntegra, ó no llegase su parte á la repetida de 75 pesetas; tanto mas, cuanto que las empresas son meras recaudadoras, y nada pueden perder por esta justa y legal interpretacion:

Considerando, por último, que los documentos, como sucede á las declaraciones de expedicion de las mercancías, no se dan en cambio del precio de conduccion ni se hallan comprendidos en el caso 4.º del art. 18 del decreto de 1861, puesto que en este se determina que solo

obligan á aquel impuesto las papeletas, billetes ó resguardos que den por recibo del precio de conduccion los Administradores de las Compañías ó empresas; y que lo contrario seria exigir un doble impuesto por una misma obligacion garantizada por dos documentos, de los cuales uno solo, los talones, representan el recibo por la Compañía de una cantidad;

S. M. el Rey, conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se reforme el acuerdo apelado de esa Direccion, considerándose comprendidos en las prescripciones del caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 Setiembre de 1861, así los billetes de viajeros como los talones de mercancías, pero no las declaraciones de la expedicion de las mismas.

2.º Que el importe del sello lo cobren las empresas á metálico de los viajeros ó de los remitentes de las mercancías, haciéndolo constar en sus registros, y entregando el importe en la Caja de la Administracion económica respectiva, conforme á lo indicado en el párrafo quinto de la citada orden de 4 de Octubre.

3.º Que siendo los sellos de recibos parte de los efectos que constituyen la venta del sello del Estado, cuya recaudacion está hoy confiada á la Empresa del Timbre, las Administraciones económicas intervengan con la debida separacion los productos á metálico que les entreguen las Compañías de

ferro carriles, y expidan los documentos de su ingreso con aplicacion al concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central, entregando á los Delegados ó Depositarios de la Empresa del Timbre las cartas de pago correspondientes ó certificaciones de referencia, si estas son exigidas por las Compañías que realicen los ingresos.

Y 4.º Que en cuanto á la exhibidad del sello, se atenga la Administracion á la cantidad que en junto importa el talon ó billete, cualquiera que sea el número de impresos á que el mismo corresponda.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1875. Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que, hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la Reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes, expresando

las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretende la exencion, al primer Jefe del cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el Fiscal, que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la rectificacion en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuantos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaracion con lo que creyese conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que este lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y Autoridades á quienes se han de pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defuncion si fuese por fallecimiento; certificacion, expedida por el Cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el dia de su nacimiento, y el del casamiento de los que lo fueron; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando este deba expedirlas; certificacion librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la Administracion económica correspondiente, expresando en ellas si perciben pension; cuidando siempre, cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyere y contribucion que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el trabajo, se practicará para su reconocimiento cuanto prescribe la Real orden de 10 de Julio de 1864, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documental, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento adonde se soliciten los documentos, pondrá de manifiesto al Síndico y mozos que este juzgue convenientes, de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exencion alegada, para que sobre ella expongan cuanto les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos ántes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 7 de Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el Cuerpo

los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del Detall, uniéndoles la filiacion del interesado y un índice que los exprese, y despues de foliados se remitirán al Capitan general del distrito para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el expediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario los documentos que fueren necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitan general al Ministro de la Guerra para la resolucion, previo informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declara comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ámbas situaciones expedirles la licencia absoluta cuando estos la obtengan.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia, con la precisa obligacion de mantener ó auxiliar á los que necesitan sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la mision de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligacion que contrajo al obtener la licencia ilimitada, dará parte á la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su Cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exencion los soldados voluntarios sin opcion á premio.

9.º No se admitirá exencion alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

10. Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposicion con lo prevenido en los artículos anteriores.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—Jovellar.
Señor...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1501.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue;

«Habiendo acudido á esta Comision provincial D. Francisco Moreno Ruiz, vecino de Cabra, en solicitud de que se le incluya en la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial, considerados como una de las capacidades para ser elegidos senadores del Reino; Visto que este interesado paga por el referido concepto en la ciudad antes indicada la suma de 3.134 pesetas 25 céntimos; en la villa de D.ª Mencia la de 175-87; en la de Zuheros 141-89; en la de Castro 324 56; y en la de Baena 1.663-32, cuyas cantidades arrojan el total de 5.439 pesetas 89 céntimos; Considerando justa la reclamacion interpuesta, la Comision de mi Vicepresidencia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la vigente ley electoral, ha acordado en sesion de hoy se incluya en la espresada lista el solicitante despues de D. Manuel Valderrama y antes de D. Antonio Castilla y Serrano, quedando en su virtud eliminado de la misma el que viene figurando hasta ahora en último lugar.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos que se consignan en el precitado artículo.»

Lo que he disp. esto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de los adicionales de la vigente ley electoral.

Córdoba 10 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1484.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Ramon de Torres y Codes, vecino de esta capital, de profesion comerciante, y de 47 años de edad, habitante en la calle de Espartería, número 8, ha presentado a las 2 y 30 minutos de la tarde del dia 9 de Noviembre de 1875 una solicitud de registro de 58 pertenencias de la mina titulada «Salvadora», de mineral hulla, sita en parage que llaman de Balista, en la falda NE. del cerro Cabello, terreno inculto y sin arbolado de propios del término de Espiel, lindante al N. minas «Descuidada» y «Trapison-das», al E. «Capiana» segunda, al S. tierras del cortijo de Cejudo, y al O. con el coto de investigacion nombrado Neukastle, cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor existente á 55 metros del ángulo S. O. de la 1.ª pertenencia de la mina «Trapison-das.» Desde él se medirán en direccion S. E. 77 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. E. 20 metros, la 2.ª; en direccion N. O. se medirán 100 metros, colocándose la 3.ª en la línea S. de la «Trapison-das; en direccion S. O. se medirán 100 metros, colocándose la 4.ª; en direccion N. O. se medirán 100 metros, colocándose la 5.ª en la línea S. de la «Descuidada»; en direccion S. O. 100 metros la 6.ª; en direccion S. O. 100 metros la 7.ª en dicha línea de la «Descuidada»; en direccion S. O. 100 metros la 8.ª; en direccion S. E. 100 metros la 9.ª; en direccion S. O. 100 metros la 10.ª; en direccion S. E. se medirán 100 metros, colocando la 11.ª; en direccion S. O. 100 metros la 12.ª; en direccion S. E. 100 metros la 13.ª; en direccion S. O. 100 metros la 14.ª; en direccion S. E. 100 metros la 15.ª; en direccion S. O. 100 metros la 16.ª; en direccion S. E. 100 metros la 17.ª; en direccion S. O. 100 metros la 18.ª; en direccion S. E. 100 metros la 19.ª; en direccion S. O. 100 metros la 20.ª; en direccion S. E. 100 metros la 21.ª; en direccion S. O. 100 metros la 22.ª; en direccion S. E. 100 metros la 23.ª; en direccion S. O. 100 metros la 24.ª; en direccion S. E. 100 metros la 25.ª; en direccion S. O. 100 metros la 26.ª; en direccion S. E. 100 metros la 27.ª; en direccion N. E. 4000 metros la 28.ª; desde esta en direccion N. O. 700 metros la 29.ª; desde esta y en direccion N. E. se medirán 180 metros que terminan en la 1.ª estaca.

Ha consignado en 19 del actual la cantidad de doscientas cincuenta y nueve pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 9 del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 20 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1501.

Quintas.

Los mozos Francisco Javier Lara y Lara, Juan Varo Morales, Gabriel Canelas y José Luque Flores, declarados prófugos y procedentes del cupo de Lucena, han justificado ante la Comision permanente ha-

llarse sustituidos en el banderín móvil de Ultramar de la provincia de Granada, donde han ingresado los sustitutos, y en su virtud, la Comisión provincial ha levantado la nota de prófugos á los mismos.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad consideren anulada la nota de prófugos de referidos mozos.

Córdoba 10 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1502.

Habiendo acordado la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el 23 de Noviembre último, levantar la nota de prófugos á los mozos Agustín Pio, núm. 30; Pedro Jurado Carpio, núm. 36; Francisco Relano Alendia, núm. 62; Juan Calero Calleja, núm. 112; Rafael Expósito, núm. 86, y Manuel Prieto Lopez, núm. 44, correspondientes al cpo de Montoro en el actual reemplazo, he dispuesto se publique en el periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, consideren anulada la nota de prófugos de referidos mozos.

Córdoba 10 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1492.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Resultando que á D. Francisco Alcalá Lumbreras, vecino de Cabra, se le han vendido la mayor parte de sus fincas por haberlas declarado en quiebra á consecuencia de los cuantiosos débitos que adeudaba á la Hacienda, queda eliminado de entre los mayores contribuyentes que se publicaron en el «Boletín oficial» de la provincia del día 12 de Noviembre próximo pasado, figurando nuevamente en su lugar el Sr. Duque de Anaga, que fué esculido de dicha lista.

También se ha padecido un error al fijar en dicho «Boletín» el nombre de D. Juan Casado Gimenez, pues debe ser D. José Curado Gimenez, que es su verdadero nombre.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 3 de Diciembre de 1875.—Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1499.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

Don Antonio Maqueda, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: Que en la madrugada de este día han sido robados de la casa de Antonio Gajete Rodriguez, de este domicilio y de la propiedad del mismo, las caballerías de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, pelo castaño, con marca, calzada de los dos pies, herrada en la nalga derecha.

Un mulo cerrado, mohino, de mediana alzada, algunos lunares blancos en los costillares, sin hierro.

Una mala cerrada, pelo pardo, de mediana alzada, con manchas blancas en el lomo, sin hierro.

Lo que se hace público por medio del presente por si pudiese descubrirse dicho robo, así como los autores.

Santa Ella 4 de Diciembre de 1875.—Antonio Maqueda.—Santurino Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1497.

Juzgado de primera instancia de Jaen.

Don Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente se cita al gitano Juan de Montes, vecino de la Rambla, y á Francisco Fajardo que lo es de Córdoba, para que dentro del término de diez días contados desde el en que aparezca inserta esta cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de Córdoba, se presenten en este Juzgado, sito calle de Bernardo Lopez, á declarar en causa criminal que se instruye sobre hurto de caballerías, apercibido que de no hacerlo incurrirán en la multa que determina el caso quinto del artículo cuarenta y nueve de la ley procesal vigente.

Dado en Jaen á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Enrique Suarez.—

Por mandado de S. S., Julian Herador.

Núm. 1503.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don José Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á Miguel Garcia Larios, vecino que fué de Villanueva de Córdoba, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado con la caballería que aparece se le entregó procedente de causa seguida en el mismo contra Rafael Fernandez Bermudez y otros por hurto, á fin de formalizar el depósito de aquella: bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Maria de Lara.—P. M. D. S. S., El actuario, Pedro de Torres.

Dirección general de instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Vitoria la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines

oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.

Se halla vacante en el Instituto de Lorca la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.

Se halla vacante en el Instituto de Tapia la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción

pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen cátedra en propiedad, y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubiere servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.
—El Director general, Joaquin Maldonado.

Núm. 1524.

Don José Zurbano y Monroy, comisionado de apremio en la delegacion del Banco de España, recaudacion de contribuciones para el cobro de las mismas en esta capital.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto p. r. falta de licitadores la venta de la casa número dos calle Porteria de Santa Maria de Gracia, por providencia del señor Juez municipal, fecha de hoy, se ha mandado se anuncie la segunda subasta en retasa, para el dia once del corriente, de diez á doce de la mañana, en su audiencia calle de Carniceros número diez, retasándola por las dos terceras partes de la anterior, y siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esta segunda, que son mil seiscientos sesenta y siete pesetas, por lo que se subastará.

Y para conocimiento de quien quiera interesarse en su adquisicion fijo el presente en Córdoba á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Zurbano.

Núm. 1523.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado para el cobro de Contribuciones en la Delegacion del Banco de España, Recaudacion de las mismas en esta capital y su partido.

Hago saber: Que por falta de pagos de la Contribucion Territorial se sacan á pública subasta para el dia veinticuatro del corriente, de diez á doce de la mañana, en el Juzgado municipal del distrito de la izquierda, calle José Rey número dos, tres fanegas y un celemin de tierra en el cortijo de Montefrio bajo, propias de

D. Francisco Lucas Ruiz Castroviejo, vecino de Espejo, por la suma de dos mil trescientos treinta y tres pesetas, y que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Córdoba seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Zurbano.

ANUNCIOS.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34, y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamanos para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el termino y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Fierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palencia. 3—3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,

ba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos presupuestos, estado, comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA